

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 146 de 26 Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Industria,

Comercio y Obras públicas.

REGLAMENTO GENERAL INTERINO

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(CONTINUACION)

Art. 106. Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá éste el derecho a la propiedad de la mina, en caso de obtener sentencia que se lo conceda, aun cuando aquél hubiere hecho abandono formal, ó dado lugar a la declaración de caducidad de la mina, siempre que el expediente sobre renuncia ó caducidad se haya incoado en el Gobierno civil, ó en las oficinas de Hacienda por falta de pago del canon, con posterioridad a la presentación de la demanda ante los Tribunales.

Dentro del plazo de ocho días, después de incoado el pleito, el litigante presentará al Gobernador un escrito obligándose a pagar el canon de superficie durante el pleito, si el concesionario la renunciase ó diera lugar a que se decretase su caducidad por falta de pago del referido canon.

Art. 107. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las concesiones y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá a los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en concesiones ya otorgadas por el Estado.

Para que los interesados puedan acudir a los Tribunales ordinarios

en demanda de las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, es indispensable que la Administración, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, declare la existencia de la intrusión denunciada ó del daño causado.

Art. 108. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de los impuestos mineros, y en las de circulación de minerales sin la correspondiente guía.

Art. 109. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios, así como en todos los asuntos administrativos que se refieran a minas, canteras, vías exteriores de transportes para servicios mineros, fábricas de beneficio, ó que, en general, sean de su competencia técnica.

CAPITULO VII

De las oficinas para beneficiar minerales

Art. 110. Todo el que pretenda beneficiar minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos que le concede el art. 27 del decreto-ley de Bases, y estará obligado a cumplir las prescripciones establecidas en los capítulos 17, 18 y 23 del reglamento de Policía minera.

Art. 111. Cuando el que intenta plantear una oficina de beneficio de minerales no se aviniere con el dueño del predio en que aquélla haya de construirse, acudirá al Gobernador de la provincia para que, instruido el oportuno expediente con arreglo a la ley de Expropiación forzosa, se declare si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la providencia del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio del ramo, y la resolución de éste será definitiva é inapelable.

Art. 112. Si el establecimiento minero-metalúrgico exigiere el aprovechamiento de aguas de dominio privado ó público, seguirán las prescripciones establecidas en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y en el reglamento sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas de 16 de Noviembre de 1900, ó en los que al efecto se dicten en lo sucesivo.

Art. 113. En todo lo que sea relativo a las oficinas de beneficio de minerales, y que no se halle deter-

minado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables a los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de Sanidad y Policía. En su consecuencia, los daños y deterioros causados a la agricultura por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones mineralúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, y por el lavado de minerales, serán indemnizados por los beneficiadores, con arreglo a lo que se dispone en el reglamento provisional de 18 de Diciembre de 1890, para indemnización de daños y perjuicios causados a la agricultura por la industria minera.

CAPÍTULO VIII

Minas reservadas al Estado

Art. 114. La Dirección facultativa de las minas y establecimientos mineros reservados al Estado estará a cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 115. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previo expediente, y con audiencia de los interesados y Corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aún fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 116. Los terrenos y escoriales procedentes de las minas y fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiadas por los particulares, cualquiera que sea la distancia a que se hallen de la mina ú oficina de que provengan, sin autorización especial del Gobierno.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 117. Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, a las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias, así como a las canteras que se exploten por galerías subterráneas, talleres de preparación mecánica, fábricas mineralúrgicas, y metalúrgica y vías exteriores de transporte y servicio, cuyos respectivos dueños tendrán la obligación de llevar los libros que determina el reglamento de Policía minera.

El resultado de las visitas se consignará en ellos y en forma de acta, observándose en su redacción las prescripciones que señala la 8.ª de las instrucciones para la ejecución del citado reglamento.

Art. 118. En la Jefatura de Mi-

nas de cada distrito se llevarán también los libros que prescriben el citado reglamento y las instrucciones para su ejecución; y en el llamado de inspección de minas, se transcribirán literal é íntegramente las actas de las visitas de las minas y fábricas, etc., expresando su fecha, y firmando al pie de cada una el Ingeniero que hiciere la visita.

Art. 119. El incumplimiento de las reglas de policía y seguridad será castigado con las multas que establece el reglamento de Policía minera; y si dichas faltas constituyeren delito, se castigará con arreglo a las leyes comunes.

Art. 120. En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos, se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los funcionarios encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar las fechas de presentación de los escritos de remisión de los expedientes al Ingeniero y a la Diputación provincial, las de su devolución, y las de haberse cumplimentado las providencias del Gobernador.

Art. 121. Todo el que promoviera expediente de minería ó metalurgia tendrá un apoderado en la capital de la provincia, si él no residiera en ella, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del correspondiente poder legal, del que se tomará la oportuna razón, anotándola en el expediente, a no convenir el interesado en que se una el original a éste.

Cuando por cualquiera circunstancia estuviesen ausentes de la capital el interesado ó su representante, ó no fueren encontrados en ella para ser notificados personalmente, las notificaciones se harán por medio de los Boletines oficiales, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona. Se unirá al expediente un ejemplar de dicho Boletín.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 411.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal de esta oficina, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su recindada.
15. 651	Purificación.	Demarcac. ^o	»	Pueblo de Coy.	Coy.	Lorca.	Rafael Arnaud.	Franc. ^o Jiménez.	»	»	»
16. 027	San Rafael.	Id.	»	Cabezo de Coy.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	El Mesías.	Pedro Nadal.	»
16. 028	San Antonio.	Id.	»	Caserío de Coy.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	La Visitación.	José Maestre.	Cartagena.
16. 051	San Rafael.	Id.	»	Cabezo de las minas.	Zarzadilla de Ramos.	Id.	José Rodríguez.	»	La Encantada.	Joaquin Martínez.	»
16. 081	Cautela.	Id.	»	Collado del Moratón.	Puntarrón.	Id.	Juan Antonio Jover.	»	Visitación.	José Maestre.	Cartagena.
16. 103	La Fortuna.	Id.	»	Hacienda de Pernias.	Torreclilla.	Id.	Francisco Frutos.	»	El Mesías.	Pedro Nadal.	»
									Purísima Concepción	Rafael Arnaud.	Hellin.
									Café del Sol.	Juan Antonio Jover.	Murcia.
									»	»	»

Desde el 3 al 10 de Junio.

16.085 San Emilio.	Id.	Cabezo de los Fuentes.	Santomera.	Murcia.	Eduardo Pardo.	Beneficencia.	Sociedad La Conflan-Orihuela.
16.078 Ampliación á Consolación.	Id.	Lomas de Setenil.	Romeral.	Molina.	Miguel Sánchez.	Gloriosa.	La misma.
16.108 San Sabas.	Id.	Barranco del Judio.	»	Abarán.	Joaquín Carrillo.	Generosa.	La misma.
16.139 Esperanza y Caridad.	Id.	Rambal de Moreno.	»	Blanca.	Francisco Cascales.	La Previsora.	Herederos de D. José Murcia Herrera.
16.145 Tabarrera.	Id.	Cerrola.	»	Fortuna.	El mismo.	Consolación.	Miguel Sánchez.
16.146 Felicidad.	Id.	»	»	Id. y Molina.	El mismo.	»	»
16.147 Paco Justo.	Id.	»	»	Fortuna.	El mismo.	Maria y Fé.	Fortuna.
						Tabarrera (registro).	Francisco Cascales.
						Tabarrera (id.)	El mismo.

Desde el 12 al 19 del mismo.

Cuarta sección.

Número 422.
SUBINSPECCIÓN DE CARABINEROS
DE ALICANTE

Anuncio.

No habiendo podido darse toda la publicidad necesaria para el concurso de vestuarios y monturas que había de celebrarse en esta Subinspección el veintisiete del mes actual; el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, ha ordenado que el citado concurso se verifique el día veintinueve de Junio próximo venidero, á la misma hora y bajo las mismas bases y condiciones anunciadas para el veintisiete del actual.

Valencia 25 de Mayo de 1903.—El Coronel Subinspector, Cipriano Cebrián.

Quinta sección.

Número 413.
ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Por acuerdo de esta Administración de 22 de los corrientes, se procede á contratar la publicación del «Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales», por un periodo de tres años, á contar desde la fecha en que la Dirección general del ramo le preste su superior aprobación y se otorgue la correspondiente escritura, por medio de subasta pública que tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Julio y hora de las once, en el local de esta Administración, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones.

- 1.^a El rematante quedara obligado á publicar el «Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales», por el tiempo de los tres años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia, y los arriendos de las mismas, asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.
- 2.^a Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Propiedades, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.
- 3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del «Boletín», no pudiendo usar otro que el de fina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la expresada Administración de Propiedades.
- 4.^a El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11, de ojo pequeño.
- 5.^a El editor insertará los anuncios en el «Boletín» dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.
- 6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al precio de la contrata, será el de 100, que se señala por la Administración de Pro-

Murcia 26 de Mayo de 1903.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

piedades, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.^a Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.^a Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquel fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Agosto de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego, en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso, todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso administrativa, después de agurada la gubernativa.

9.^a La fianza de que trata la cláusula 7.^a, consistirá en 100 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos, en metálico ó en valores del Estado, al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 50 pesetas en metálico en la expresada Caja de Depósitos, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y llene el adjudicatario las condiciones que preceden.

11. No se admitirá postura que exceda de 50 pesetas los 100 ejemplares, y si el pedido que haga la Administración fuera mayor se le abonará en cuenta 50 céntimos de peseta por cada uno de ellos.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate, transcurrido, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor, al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación verbal por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Caja del Tesoro de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho de esta Administración de Propiedades, bajo mi presiden-

cia y con sujeción á lo prevenido en el párrafo 41 del art. 29 del vigente reglamento de Organización provincial.

16. El contratista del «Boletín» podrá exponerlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

17. La publicación del «Boletín oficial de Ventas» no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la «Gaceta de Madrid» ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Murcia 25 de Mayo de 1903.—El Administrador de Propiedades, F. Martínez Orozco.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del «Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales», se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sello.

(Fecha y firma del proponente.)

Número 414.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Rentas arrendadas.—Explosivos.

Anuncio.

Nombrados por la Sociedad Unión Española de Explosivos, Agentes de la misma, para ejercer en esta provincia la vigilancia y represión del contrabando de pólvoras y demás materias explosivas, á Don Eduardo Chalband Pelletán, Don Cecilio Aguilera Ventaja, D. José Fernández Fernández y D. Pascual Grech Gómez; se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades, así como del público en general.

Murcia 26 de Mayo de 1903.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

Sexta sección.

Número 393.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BENIEL

Don Francisco Pujante Córdova, Alcalde constitucional de Beniel.

Hago saber: Que terminado el repartimiento formada por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, para cubrir los gastos ocasionados en la formación del Registro fiscal de edificios y solares, queda expuesto al público por término de ocho días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que pueda ser examinado, y los contribuyentes á quienes afecte, puedan hacer las reclamaciones que estimen; advirtiéndole que ter-

minado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Beniel á 23 de Mayo de 1903.—Francisco Pujante.

Número 412.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRÓN

Cuenta de los jornales invertidos en el arreglo del camino que conduce á la diputación de Leiva de este término municipal, durante las semanas que á continuación se expresan.

Pts. Cts.

Semana del 13 al 19 de
Abril último.

Francisco Acosta Raja, peón, siete jornales á 1'75 pesetas.	12 25
Marcos Rubio García.	12 25
Bartolomé Torralba Marín.	12 25

Semana del 20 al 26 de id.

Juan Carrasco García, peón, siete jornales á 1'75 pe- setas.	12 25
Francisco Acosta Raja.	12 25
Marcos Rubio García.	12 25
Bartolomé Torralba Marín.	12 25

Semana del 26 de Abril
al 3 de Mayo actual.

Antonio Meca Martínez, peón, siete jornales á 1'75 pesetas.	12 25
Pedro Zamora Vivancos....	12 25
Pedro Zamora Pérez.	12 25
Alfonso Zamora Pérez.	12 25
Miguel Carrasco García.	12 25
Juan Carrasco García.	12 25
Francisco Acosta Raja.	12 25
Marcos Rubio García.	12 25
Bartolomé Torralba Marín.	12 25

TOTAL. 196 »

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 166 de la vigente ley Municipal, se publica para conocimiento del vecindario.

Mazarrón 20 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Francisco Vera.

Octava sección.

Número 385.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Rita Gálvez Carrascosa, de treinta y dos años de edad, casada, vecina de esta ciudad, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de seis días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado sito en la calle de Cuatro Santos, número veintiuno, á fin de practicar como testigo cierta diligencia en el sumario que en este dicho Juzgado se instruye sobre hurto á Amadeo Gineste Fabre; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á diez y seis de Mayo de mil novecientos tres.—R. Salustiano Portal. — El Actuario, Manuel Belda.

Número 383.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Cédula de citación.

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital, en el sumario que se instruye y por mi actuación sobre lesiones á Sor Eugenia del Niño, llamada Eugenia Barba Torregrosa, se cita por la presente á la misma, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en dicho Juzgado, sito en la Audiencia, con el fin de hacerle saber los derechos que le conceden los artículos 109 y 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga lugar la citación acordada, cumpliendo con lo mandado, expido la presente que firmo en Murcia á veintidós de Mayo de mil novecientos tres.—El Actuario, Valentín Solano.

Número 402.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente se cita y llama á Antonio Zamora, natural y vecino de Fuente-álamo, de treinta y tres años de edad, con morada en el sitio llamado Los Cánovas, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en este periódico oficial, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que se instruye sobre hurto de reses; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Murcia veintitrés de Mayo de mil novecientos tres.—José Soler.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 347.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Jesús Calatayud Sánchez, de 28 años de edad, hijo de Salvador y María, natural y vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca en este Juzgado, al objeto de hacerle una notificación en carta orden de la Audiencia de dicha provincia, dimanante de la causa seguida contra dicho sujeto por el delito de estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á quince de Mayo de mil novecientos tres.—R. Salustiano Portal.—El Escribano, Manuel Belda.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	18 50
ALEDO, por la vacante de Médico Cirujano.	10 50
ABANILLA, por las segundas subastas de pesas y medidas, puestos públicos, degüello de reses y alumbrado público	19 50
CALASPARRA, por la segunda subasta de alumbrado público.	10 »
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	15 »
FUENTE-ALAMO, por la vacante de una plaza de Médico Cirujano.	15 »
MORATALLA, por la segunda subasta de los derechos de consumos.	12 »
MORATALLA, por la subasta para el arriendo de los arbitrios y propiedades del Ayuntamiento.	40 »
TOTANA, por la subasta de derechos de consumos.	16 50

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Tip. de J. Hernández Guijarro.